



Resolución Directoral

Puente Piedra, 11 de agosto del 2022.

VISTO:

El Oficio N° D001159-2021-OSCE-SIRE, que contiene el Dictamen N° CD N° 374-2020/DGR-SIRE sobre los resultados de la supervisión de oficio a la Contratación DIRECTA-PROCE-1-2020-HCLLH-1, el Informe de Precalificación N° 041-2022-ST-HCLLH/SA de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz y demás documentación sustentatoria obrante en autos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 14 de setiembre del 2014 entro en vigencia el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aplicable a todos los servidores y ex -servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que en su numeral 6.3 establece que los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 19-01/2020-HCLLH/SA, de fecha 31 de enero del 2020, el ex -Director Ejecutivo del HCLLH, Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres, resuelve aprobar la contratación directa por desabastecimiento inminente del servicio de mantenimiento correctivo de los equipos de aire acondicionado del Centro Quirúrgico, Servicio de Neonatología y UCI Emergencia, por el valor estimado de S/.151.011.00 soles;

Que, con Oficio N° D001159-2021-OSCE-SIRE, ingresado el 30 de junio del 2021, la Subdirectora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE remite el Dictamen N° CD N° 374-2020/DGR-SIRE, el cual contiene los resultados de la supervisión de oficio al procedimiento de contratación directa por desabastecimiento inminente del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado del Centro Quirúrgico, Servicio de Neonatología y UCI Emergencia (Contratación DIRECTA-PROCE-1-2020-HCLLH-1), para las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades según lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como el deslinde y determinación de responsabilidades dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 19-01/2020-HCLLH/SA y en el último párrafo del literal c) del artículo 100° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;





Que, en merito a ello, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HCLLH mediante Informe de Precalificación N° 041-2022-ST-HCLLH/SA, de fecha 11 de agosto del 2022, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Pedro Raúl Melgarejo Flores, por cuanto en su condición de ex -Jefe de la Unidad de Logística, habría incurrido en responsabilidad administrativa, por lo siguiente: a) No haber sustentado en el Informe N° 004-01/2020-OA-HCLLH los hechos o situaciones que calificaron como extraordinarios e imprevisibles para la procedencia de la contratación directa del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado bajo el supuesto de situación de desabastecimiento, y) Por haber firmado el contrato sin contarse con la garantía de fiel cumplimiento, toda vez que al no tratarse de un contrato de ejecución periódica correspondía solicitar una carta fianza en reemplazo a la retención del 10% del monto del contrato para acreditar la garantía de fiel cumplimiento, contraviniendo de esta manera el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como el artículo 100°, literal c) y artículo 149° del Reglamento de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF e incumpliendo sus funciones generales establecidas en el inciso g) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, así como sus funciones específicas señaladas en los numerales 4.2 y 4.7 del Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado por Resolución Directoral N° 514-11/2012-HCLLH/SA, configurando de esta manera la presunta falta disciplinaria tipificada en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señala la ley;

Que, en el Dictamen N° CD N° 374-2020/DGR-SIRE emitido por la Subdirectora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE, a partir de la información registrada en el SEACE, se determina que la Entidad no ha efectuado el análisis sobre la concurrencia de los elementos necesarios, específicamente, los hechos o situaciones que calificaron como extraordinarios e imprevisibles, para la procedencia de la presente contratación directa, al amparo del supuesto de "Situación de Desabastecimiento";

Que, sobre el particular, resulta pertinente señalar que, el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que: *"Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: (...) c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones."*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100°, literal c) del Reglamento de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: *" c) Situación de desabastecimiento, el cual se configura "ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa."*;

Que, agrega además en el numeral 101.2 de su artículo 101° que: *"La resolución del Titular de la Entidad (...) que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa."*;

Que, en ese sentido, de la lectura del Informe N° 004-01/2020-UL-OA-HCLLH suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística, Sr. Pedro Raúl Melgarejo Flores, y el Informe Legal N° 028-2020-AL-HCLLH/MINSA suscrito por el Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva, Abog. Edgar Pimentel Moreno, que fueron analizados en el referido dictamen, no se advierte el sustento que justifique cuales habrían sido los hechos o situaciones que calificaron como extraordinarios e imprevisibles;

Que, cabe señalar que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 053-2017/DTN señala, entre otros aspectos, lo siguiente: *"(...) Respecto al primer elemento, debe*



Resolución Directoral

indicarse que por **"extraordinario"** se entiende a algún hecho o situación fuera del orden o regla natural o común y por **"imprevisible"** se entiende al hecho o situación que no puede ser previsto. En esa medida, esta causal se configuraría ante hechos o situaciones fuera del orden natural o común de un contexto, que no pudieron ser previstos.;

Que, conforme se ha señalado en el numeral 5.7 del Informe de Precalificación N° 041-2022-ST-HCLLH/SA, la ausencia del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado se debió principalmente al actuar negligente de los servidores involucrados en la fase de programación y actos preparatorio;

Que, de acuerdo a la Nota Informativa N° 014-11-2019-JDACQ-HCLLH y Nota Informativa N° 005-01-2020-JDACQ-HCLLH emitidos por el Jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico, la Entidad tenía conocimiento de la inoperatividad del sistema de ventilación desde el 11 de noviembre del 2019. A ello debe sumarse que en el estudio de mercado que fuera remitido mediante Informe N° 221-12/2019-UL-HCLLH del 30 de diciembre del 2019, suscrito por la Jefe de la Unidad de Logística, Lic. Francisca Verenise Naupari Vargas, y en la actualización del mismo que fuera remitido mediante Informe N° 003-01/2020-UL-HCLLH del 29 de enero del 2020, suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística, Sr. Pedro Raúl Melgarejo Flores, se determinó que el proceso de selección que corresponde para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado era una adjudicación simplificada;

Que, sin embargo, mediante Memorando N° 037-01/2020-OA-HCLLH/SA del 31 de enero del 2020, el Jefe de la Oficina de Administración, Eco. José Manuel Lindo Castro, aprobó el expediente contratación del procedimiento de contratación directa del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado, en mérito de lo cual, el Jefe de la Unidad de Logística, Sr. Pedro Raúl Melgarejo Flores, mediante Informe N° 004-01/2020-UL-OA-HCLLH emitió opinión favorable sobre la procedencia y aprobación de la contratación directa del mencionado servicio, sin acreditar la situación extraordinaria e imprevisible para la contratación directa por desabastecimiento, teniendo en cuenta que dos (02) días antes había determinado la contratación del servicio bajo el proceso de selección de adjudicación simplificada;

Que, por los hechos señalados precedentemente se presume que el señor Pedro Raúl Melgarejo Flores, en su condición de ex -Jefe de la Unidad de Logística, habría contravenido el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100°, literal c) del Reglamento de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, e incumplido sus funciones generales establecidas en el inciso g) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, que señala *"Cumplir con la normatividad técnica y legal en el abastecimiento de bienes, la prestación de servicios (...)"*, así como sus funciones específicas señaladas en los numerales 4.2 y 4.7 del Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado por Resolución Directoral N° 514-11/2012-HCLLH/SA, que señalan *"dirigir la ejecución del sistema administrativo de logística, en concordancia con la normativa vigente"*, así como *"Cumplir con la normativa técnica y legal en el*





abastecimiento de bienes, prestación de servicios (...)", respectivamente, al no haber sustentado en el Informe N° 004-01/2020-OA-HCLLH los hechos o situaciones que calificaron como extraordinarios e imprevisibles para la procedencia de la contratación directa del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado bajo el supuesto de situación de desabastecimiento;

Que, por otro lado, en el mencionado Dictamen N° CD N° 374-2020/DGR-SIRE se precisa que la Entidad, según la cláusula séptima del Contrato N° 003-2020-Contratación Directa N° 001-2020-HCLLH, habría retenido el 10% del monto del contrato el cual asciende a S/.15,101.01 (Quince Mil Ciento Uno con 01/100 soles), como garantía de fiel cumplimiento; sin embargo de la revisión de la Cláusula Cuarta: Del Pago, del mencionado contrato, se aprecia que la forma de pago es "pago único"; situación que no se condice con lo dispuesto en el artículo 149.4 del Reglamento;

Que, al respecto, debe señalarse que, el numeral 149.1 del artículo 149° del Reglamento de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece como requisito indispensable para perfeccionar el contrato que el postor ganador entregue a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general;

Que, asimismo, el numeral 149.4 del artículo 149° del mencionado reglamento, establece que: "En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad."; precisando además en su numeral 149.5 que: "La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.";

Que, como se aprecia, para que se pueda garantizar el fiel cumplimiento del contrato a través de la retención, la Entidad debe verificar que su contraparte es una MYPE y que el contrato es uno periódico de suministro de bienes o de prestación de servicios, debiéndose efectuar el análisis de la periodicidad del contrato respecto de la obligación a cargo de la Entidad, esto es, el pago de la contraprestación;

Que, en el presente caso, del Contrato N° 003-2020-Contratación Directa N° 001-2020-HCLLH suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística, Sr. Pedro Raúl Melgarejo Flores, puede apreciarse que la prestación del servicio objeto de dicho contrato no tenía la naturaleza de una "ejecución periódica", por lo que, no correspondía que la Entidad aplique la retención del 10% del monto del contrato sino en su reemplazo la carta fianza tomando en cuenta que la forma de pago era único; ello a efecto de acreditar la Garantía de Fiel Cumplimiento;

Que, por los hechos señalados precedentemente se presume que el señor Pedro Raúl Melgarejo Flores, en su condición de ex -Jefe de la Unidad de Logística, habría contravenido el artículo 149° del Reglamento de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF e incumplido sus funciones generales establecidas en el inciso g) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, que señala *"Cumplir con la normatividad técnica y legal en el abastecimiento de bienes, la prestación de servicios (...)"*, así como sus funciones específicas señaladas en los numerales 4.2 y 4.7 del Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado por Resolución Directoral N° 514-11/2012-HCLLH/SA, que dice *"dirigir la ejecución del sistema administrativo de logística, en concordancia con la normativa vigente"*, así como *"Cumplir con la normativa técnica y legal en el abastecimiento de bienes, prestación de servicios (...)"*, respectivamente, al haber firmado el contrato sin contarse con la garantía de fiel cumplimiento, toda vez que al no tratarse de un contrato de ejecución periódica correspondía solicitar una carta fianza en reemplazo a la retención del 10% del monto del contrato para acreditar la garantía de fiel cumplimiento, ocasionando con ello que la Entidad se encuentre desprotegida durante la ejecución contractual;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinaria son: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde de un día (01) hasta por doce (12) meses, y c) Destitución;



Resolución Directoral



Que, asimismo, el artículo 87° de la citada ley, prescribe que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando una serie de condiciones, tales como la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, reincidencia o continuidad en la comisión de la falta, entre otros, precisando además en su artículo 91° que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, y que debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, considerando las presuntas faltas imputadas al señor Pedro Raúl Melgarejo Flores, en su condición de ex -Jefe de la Unidad de Logística, su nivel jerárquico y antecedentes laborales que obran en el expediente, se estima que la probable sanción a imponer sería la suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, en el caso de un concurso de infractores, como ocurre en el presente caso, el numeral 13 subnumeral 13.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSG "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece lo siguiente: *"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico."* En tal sentido, corresponde al Director Ejecutivo del HCLLH, como autoridad de mayor nivel jerárquico, actuar en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; y,

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Pedro Raúl Melgarejo Flores, en su condición de ex -Jefe de la Unidad de Logística, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR al presunto infractor, el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos por escrito ante esta Dirección Ejecutiva, en su condición de Órgano Instructor; plazo que se computara a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, pudiendo ser

prorrogado a solicitud del referido servidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR al señor Pedro Raúl Melgarejo Flores la presente resolución y los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo se le comunica que goza de los derechos y está sometido a los impedimentos contemplados en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mc. Freddy Hernan Paredes Alpaca
CMP 40127
DIRECTOR EJECUTIVO

C/c: Secretaria Tecnica
Archivo